

*Real permiso dado á Vicente Yañez Pinzon y sus sobrinos para extraer de las costas de Andalucía 400 cahices de trigo y venderlo donde les conviniese, con cierta excepcion, por las consideraciones que expresa. (Arch. de Simanc. Lib. gen. de céd. núm. 5).*

El Rey é la Reina.—Por hacer bien é merced á vos Vicente Yañez Pinzon, y Arias Pérez é Diego Hernández, vuestros sobrinos, vecinos de la villa de Palos, acatando los buenos é leales servicios que nos habedes fecho, é esperamos que nos fareis de aquí adelante, en los viages que habedes fecho en nuestro servicio por la mar, así en las Indias como en otras partes, é porque os obligastes á nos servir, é en enmienda é remuneracion dellos, é de las pérdidas é dagnos de vuestras haciendas que habedes rescebido, é para ayuda al viage que agora habeis de tornar á hacer en nuestro servicio, por la presente vos damos licencia é facultad é abtoridad para que podades sacar del nuestro reino del Andalucía ú del obispado de Málaga, donde vos quisiéredes, 400 caices de trigo para que los podades llevar donde quisiéredes é por bien toviéredes, tanto que no sea á tierra de moros ni enemigos: é mandamos al nuestro Almirante de la mar, ó á cualquier Corregidores é Asistentes, é Alcaldes é otras Justicias cualesquier, é á los Alcaldes de las sacas é cosas vedadas, é á sus Lugares tenientes é guardas, ó otras cualesquier personas á quien toca é atañe lo en esta nuestra carta contenido, que vos dejen libremente sacar los dichos 400 caices de trigo por cualesquier puertos é logares del dicho nuestro reino del Andalucía é obispado de Málaga, donde quisiéredes como dicho es, sin vos poner en ello embargo ni impedimento alguno, lo cual es nuestra merced que así se haga é cumpla, dando primeramente fianzas antel Corregidor é Justicia de la tal ciudad ó villa ó lugar por donde lo así sacáredes, que traereis fé dentro de quatro meses que lo no vendistes en tierra de moros ni enemigos, el cual trigo que así sacáredes lo fagan escribir por ante escribano público en las espaldas de esta nuestra carta, porque en ello no haya fraude ni encubierta alguna. Fecha en Granada á quince de Octubre de mil é quinientos é un año.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Por mandado, etc. La cual dicha licencia valga por seis meses, é sin que pague derechos algunos de la dicha saca de los que nos habemos mandado pagar, é señalada del obispo de Córdoba.

*Real orden librando 10 ₞ mrs. por merced á Don Bartolomé Colon. (Dicho Arch., libro general de cédulas, núm. 5.)*

El Rey é la Reina.—Alonso de Morales, mi tesorero, Nos vos mandamos que de cualesquier maravedís de vuestro cargo dedes é paguedes luego á D. Bartolomé Colon 10 ₞ maravedís, de que Nos le hacemos merced para ayuda á su costa, é dádgelos é pagádgelos, é tomad su carta de pago, con la cual é con esta nuestra cédula, mandamos que vos sean rescebidos en cuenta los dichos 10 ₞ mrs.: é non fagades ende al. Fecha en Granada á veinte é uno de Octubre de mil é quinientos é un años etc.

*Orden de Hojeda á Juan de Vergara, capitan de la Granada, para que con celeridad vaya á traer pan de Jamáica dándole las instrucciones convenientes al efecto y para su regreso.—Conformidad del mismo Vergara y de Garcia de Campo con el partido que Hojeda hiciese á la gente en lo de las cabalgadas. (Arc. de Sim. en los autos contra Hojeda).*

Lo que vos Juan de Vergara habeis de hacer en la isla de Jamáica es esto: Que vais con la buena ventura de rota batida á Jamáica, sin tocar en otra tierra ninguna ni perder tiempo por ninguna cosa que sea, ecepto por reparo de vuestras vidas ó guarda del navío, y allí en Jamáica compréis á los indios, pues llevais bien conqué, todo el más pan que podiéredes, y esteis en haberlo *quince ó veinte ó treinta días, y si menos tiempo pudiere ser, ménos*, y allí non se haga cosa en deservicio de SS. AA., y dende allí vos vais sin reparar en parte ninguna de rota batida al puerto que se llama el lago de San Bartolomé, porque allí fallareis navío nuestro ó señal como estamos más adelante en el cabo de la Vela, porque en un lugar ó en el otro señalados fallareis nuestra gente ó nueva donde quier llegáremos en dos meses; y si por caso á Nuestro Señor pluguiere de non nos dejar llegar allá á tomallos, idvos á los dichos lugares señalados, que se llama el uno de S. Bartolomé y el otro el cabo de la Vela, y estad en entramos á dos dos meses; y si en este tiempo non nos falléredes, tornad á buscarnos dende aquí donde partimos

que se llama Valfermoso, y idvos por luengo de costa, buscándonos con mucha diligencia fasta los mismos puertos arriba señalados; y si non nos fallardes, trabajad por aprovecharos y cumplir lo capitulado con SS. AA., é despues id vos á la isla Española al puerto de Santo Domingo á saber de nosotros; y si allí supierdes de nosotros, ires en nuestra busca, y si non hobiéredes nueva de nosotros irvos heis en Castilla á la bahía de Cáliz, y allí manifestad todo lo que lleváredes á la persona de SS. AA., y de lo que fuere nuestro, dad su parte á los armadores y gente, y así mismo no toqueis en la isla Española agora ni á la vuelta: Fecho en Valfermoso á siete de Abril de quinientos é dos años.—Hojeda.—La cual dicha instruccion yo escribi como dicho es, y trasladé.—Entramasaguas, escribano del armada.

En ocho de Abril de quinientos é dos años dijo é otorgó Juan de Vergara, capitan de la Granada, que por lo que tocaba á la hacienda de su parte, decia que daba y dió por bien fecho cualquier partido quel señor gobernador ficiese á la gente en lo de las cabalgadas: testigos, Juan López é Diego Martin, pilotos, y Pero Pardo, platero.—Entramasaguas, escribano del armada.

En doce de Abril de quinientos é dos años dijo é otorgó García de Campo, capitan del Antigua, que por lo que tocaba á la hacienda de su parte, que daba é dió por bien fecho cualquier partido quel señor gobernador hiziese á la gente en lo de las cabalgadas: testigos Juan López, piloto, é Francisco de Virues é Diego de Montedoca.—Entramasaguas, escribano del armada.

---

*Real cédula permitiendo llevar abastos á la isla Española por término de diez años.* (Arch. de Simancas).

D. Fernando é Doña Isabel, etc.—Por quanto al tiempo que de estos nuestros reinos fueron algunos pobladores á la isla Española, que en las Indias del mar Océano, por algunas justas causas mandamos que ningunas personas llevasen mercaderías ni mantenimientos para las dichas Indias sin nuestra licencia é mandado, allende de los que entónces mandamos señalar que pudiese llevar cada persona de los tales pobladores; é porque agora somos informados que los vecinos é moradores cristianos de la isla Española, á causa de lo susodicho, dejan de ser proveidos de los mantenimientos é mercaderías que han menester para sostenimiento é acrecentamiento de la poblacion de los cristianos en las dichas islas, así por la falta de los dichos mantenimientos é mercaderías, como porque se venden las que se llevan

á muy caros precios; y porque nuestra voluntad fué é es de poblar é enoblecir las dichas islas de cristianos cuanto pueda ser; por hacer bien é merced á vos los dichos vecinos é moradores de la dicha isla Española, por la presente damos licencia á todos los vecinos é moradores cristianos de la dicha isla que agora son é serán de aquí adelante, que no sean de los por Nos prohibidos que no puedan ser vecinos de las dichas islas, é á cualesquier personas de estos nuestros reinos de Castilla por término de diez años primeros siguientes, que comiencen desde primero día del mes de Enero de este presente año de la data de esta nuestra carta, é por el tiempo que más fuere nuestra merced é voluntad, que de aquí adelante, cada é cuando quisieren, puedan llevar en navíos de nuestros naturales, é non en otros, á la dicha isla Española, todos mantenimientos de comer é beber é vestidos é calzado é ropas é ganados é bestias de carga é yeguas é otros animales é plantas é semillas é herramientas é otras cualesquier mercaderías é cosas que fueren menester para mantenimiento é proveimiento é trato de los vecinos é moradores cristianos de la dicha isla Española; con tanto que por virtud de esta dicha licencia ninguno pueda llevar nin sacar de estos nuestros reinos para la dicha isla Española esclavos nin guanines nin caballos nin armas nin oro nin plata en pasta nin labrada nin amonedada, é que las personas que lo susodicho llevaren, nos paguen en la dicha isla, del cargo é descargo, otros tantos derechos como se nos deben pagar por los aranceles del almojarifadgo de la ciudad de Sevilla de las cosas tocantes al dicho almojarifadgo, el cual dicho arancel mandamos que se use en las dichas islas, escepto en las cosas que por el dicho arancel pagan alcabala, que en quanto á esta se ha de guardar la franqueza que Nos mandamos dar á las dichas islas, é solamente se ha de pagar almojarifadgo, con tanto que las personas que las susodichas cosas llevaren á la dicha isla, den primero fianzas llanas é abonadas, á contentamiento de nuestros oficiales de la contratacion de las Indias que residen en la dicha ciudad de Sevilla, que lo llevarán á la dicha isla é lo descargarán é venderán en ella, é no en otra parte, é que al tiempo que les fuere asinado traerán certificacion á los dichos oficiales del nuestro gobernador de como allí lo descargaron é vendieron, y que las tales mercaderías é mantenimientos los que las llevaren, nin los otros que lo compraren en la dicha isla Española, no las puedan vender en contrata á los indios que no fueren cristianos, porque la contratacion de ellos queda é ha de ser para Nos é para quien nuestro especial poder para ello hobiere: é por la presente mandamos á los dichos nuestros oficiales de la dicha casa, é á cualesquier concejos, justicias, guardas é oficiales, é otras personas de los puertos de estos nuestros reinos é señoríos, que cada é cuando alguna ó algunas personas de las susodichas quisieren cargar cosa alguna de las sobredichas para llevar á la dicha isla Española, ge la dejen cargar libremente, llevando las tales personas certificacion de los dichos oficiales de la dicha casa de las Indias de lo que

llevaren, é de como dejan dadas las dichas fianzas para traer el testimonio de lo suso contenido; é al nuestro gobernador é otras justicias que agora son é serán de aquí adelante en las dichas Indias, que ge lo dejen descargar é vender en la dicha isla Española, pagando los dichos derechos, como dicho es, é traer en retorno dello, otras cualesquier cosas que por bien hobieren, con tal que no sea brasil, é que en los dichos cargos é descargos no les pongan nin consientan poner impedimento alguno, pagándonos las tales personas los derechos que dello hobiéremos de haber conforme al dicho arancel, como dicho es: é los unos nin los otros no hagades nin hagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced etc. Dada en la villa de Medina del Campo á quince días del mes de Hebrero, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil é quinientos é cuatro años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Yo Gaspar de Gricio, Secretario del Rey é la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado.—Señalada de Juan López é Vargas.—Licenciado Polanco.

*Real carta permitiendo al aragones Juan Sánchez que pudiese llevar mercaderías á la isla Española, aunque no era natural de los reinos de Castilla.* (Arch. de Simancas, lib. gen. de céd., núm. 9).

El Rey.—Por hacer bien é merced á vos Juan Sánchez de la Tesorería, estante en la ciudad de Sevilla, natural de la ciudad de Zaragoza, natural del reino de Aragon, acatando algunos buenos servicios que me habeis fecho, é espero que me fareis de aquí adelante; por la presente vos doy licencia para que podais llevar á la isla Española, ques en el mar Océano, las mercaderías é otras cosas que pueden llevar los vecinos é moradores naturales de estos nuestros reinos, segun las provisiones que para ello mandamos dar, no embargante que no seáis natural dellos; de lo cual vos mandamos dar la presente firmada de mi nombre. Fecha en la villa de Medina del Campo, á diez y siete del mes de Noviembre de quinientos cuatro años.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey, Gaspar de Gricio.—Señalada del doctor Angulo y del licenciado Zapata.

*Memorial de D. Diego Colon, recordando al Rey-Católico los trabajos del Almirante su padre, y pidiendo se le restituya lo que se le ha tomado, y recaiga en el mismo D. Diego la administracion de las Indias, segun lo pide su padre* (1). (Casas, Hist. gen. de Indias, lib. II, cap. 37, fol. 115).

Muy alto y muy poderoso principe, Rey nuestro señor.—D. Diego Colon, en nombre del Almirante mi padre, humildemente suplico á V. A. se quiera acordar con cuántos trabajos de su persona y peligros de su vida el dicho Almirante, mi padre, ganó las mercedes que V. A. y la Reina nuestra Señora que santa gloria haya, le hicieron, y en cuánto servicio y provecho de V. A. suceden sus servicios, y mande que las dichas mercedes le sean guardadas, mandándole restituir en lo que le está tomado y ocupado sin él merecerlo, segun que V. A. se lo tiene dicho de palabra y escripto por carta, segun que verá por este capítulo que aquí va, que fué en una carta que V. A. le escribió al tiempo que se partió para ir á descubrir, y en esto V. A. administrará justicia y descargará la Real consciencia de la Reina nuestra señora y la suya, y al Almirante y á mi nos hará señalada y gran merced; y si de volvelle la administracion de las Indias fuese servido el dicho Almirante le suplica sea servido en que vaya yo, con que vayan conmigo las personas que V. A. sea servido, cuyo consejo y parecer yo haya de tomar.

*Carta del Almirante D. Cristóbal Colon, pidiendo al Rey atólico nombre á su hijo D. Diego para sucederle en la administracion de las Indias* (2). (Casas, Hist. gen. de Ind., cap. 37, fol. 114).

Serenísimo y muy alto Rey.—En mi pliego se escribió lo que mis escripturas demandan: ya lo dije, y que en las Reales manos de V. A. estaba el quitar ó poner, y que todo sería bien hecho: la gobernacion y posesion en que yo estaba, es el caudal de mi honra: injustamente fui sacado della. Grande tiempo ha que Dios

(1) Debe estar escrita á fines de Enero ó principios de Febrero de 1505, segun las prevenciones que el Almirante hacía á su hijo en carta de 18 de Enero.

(2) Parece escrita á principios del año 1505, y es acaso la que remitió el Almirante por mano de su hijo, y de que hace mencion en su citada carta de 18 de Enero.